

**DEPARTAMENTO JURIDICO
XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE**

ORD. N° 300

MAT.: Consulta sobre aplicación de cambio de criterio en Oficio N° 194 de 29.01.2010 para los casos que indica.

CONT: XXXXXXXXX E.I.R.L., RUT N°
YYYYYYYYY.

PROVIDENCIA, 20 Octubre 2010.

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZZZZZ POR "XXXXXXXXXX E.I.R.L."
YYYYYYYYYY.**

En atención a su consulta de la referencia, en que solicita se ratifiquen las conclusiones que expone en relación con el cambio de criterio efectuado por este Servicio por medio de Oficio N° 194 de 29.01.2010, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1.- Su presentación expresa que a raíz del cambio de criterio que este Servicio formuló en el Oficio N° 194 de 29.01.2010, relativo al FUT y a la posibilidad de que las pérdidas acumuladas se imputen a dividendos percibidos que hayan sido afectos a primera categoría, se desprenderían las consecuencias que Ud. indica aplicadas a las situaciones que plantea y que pide se ratifiquen por este Servicio, siendo estas conclusiones las siguientes:

- Si el cambio de criterio se puede aplicar también al caso de dividendos que provengan de sociedades anónimas situadas en la Zona Franca de Iquique y Punta Arenas, así como empresas amparadas por la Ley Navarino y las Comunas de Porvenir y Primavera.

- Si la sociedad anónima que presenta una pérdida acumulada y que además, por tener derechos en una sociedad de personas, realiza retiros de utilidades que no fueron afectados por primera categoría, concluye que esa pérdida acumulada puede ser imputada a las utilidades referidas, sin aplicarse el oficio por ser solo relativo a las sociedades anónimas.

- Por último, concluye que el cambio de criterio solo será aplicable a las sociedades anónimas, dejando fuera a las empresas individuales, E.I.R.L. y sociedades de personas, que a su parecer deben tener el mismo tratamiento en cuanto a las pérdidas acumuladas como imputación a las utilidades percibidas.

2.- Al respecto, cabe señalar que este Servicio impartió instrucciones en la Circular N° 17 de 1993 sobre el orden de imputación de las pérdidas acumuladas a las utilidades de la empresa, las cuales se encuentran vigentes en todo lo que no ha sido expresamente modificado.

Ahora bien, con un nuevo estudio sobre la materia, la Dirección de este Servicio estimó pertinente cambiar el criterio de la referida Circular en cuanto al punto que expresa: "Esta situación también es aplicable cuando se absorban utilidades tributables que no hayan sido afectadas con el impuesto de Primera Categoría, y, por consiguiente, sin derecho a la recuperación como pago provisional del citado tributo de categoría."; cambio de criterio que se justifica, como lo indica el mismo Oficio 194 en

comento, sustentándose en el hecho de que el N° 3, del artículo 31, de la LIR, autoriza la deducción de las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, incluyéndose también las pérdidas de ejercicios anteriores, para efectos de determinar la renta líquida que, con los ajustes que correspondan, estará afecta al Impuesto de Primera Categoría.

Señala este Oficio que el cambio de criterio es aplicable sólo al caso de las sociedades anónimas, indicando lo siguiente: “ En consecuencia, cabe concluir que conforme al N° 3, del artículo 31 de la LIR, las pérdidas determinadas de acuerdo a los artículos 29 a 33 del mismo texto legal, y siempre que cumplan los requisitos para su deducción, sólo pueden ser imputadas, en el caso de las sociedades anónimas, a aquellas rentas percibidas o devengadas que forman, hayan formado o puedan formar parte de la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría y no a las rentas que no están afectas a dicho tributo, como sucede con los dividendos distribuidos por sociedades anónimas con cargo a utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.”

3.- Tal como lo indica el Oficio, este es un cambio de criterio limitado solo al caso de las sociedades anónimas; consiguientemente, solo es procedente respecto a situación que allí se establece, no correspondiendo su aplicación por analogía a pérdidas generadas por otros tipos de contribuyentes, como las sociedades de personas, E.I.R.L. y otras que Ud. señala.

4.- Respecto de los dividendos que provengan de sociedades anónimas situadas en zonas con regímenes de excepción, como las zonas francas de Iquique y Punta Arenas, así como franquicias para las Comunas de Porvenir y Primavera y de la Ley Navarino, si bien en principio se trata de rentas exentas de Impuesto de Primera Categoría, para resolver si el cambio de criterio es aplicable o no, deberá determinarse en cada caso particular si los dividendos han sido repartidos con cargo a utilidades financieras que no han sido afectadas con el Impuesto de Primera Categoría, en cuyo caso, se estima que se daría la misma situación que la que indica el oficio para hacer aplicable el cambio de criterio y no sería posible imputar las pérdidas a utilidades tributarias provenientes de tales dividendos.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
Director Regional